

RES. EXENTA D.J. N° 113-580-2019

ROL N° 223-2017

**TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 09 de agosto de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 54, de 2015; la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Latin Gaming Calama S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-573-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 54, de 2015, y en la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, todas las infracciones anteriores de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la resolución exenta referida.

**Segundo)** Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, la formulación de cargos indicada en el considerando primero.

**Tercero)** Que, con fecha 29 de noviembre de 2017 y encontrándose dentro de plazo legal, don Mario Rojas Sepúlveda realizó una presentación en nombre del sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, formulando los descargos. Asimismo, acompañó documentos y señaló un nuevo domicilio para efectos de notificar las resoluciones que se dicten en el presente proceso administrativo.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-661-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, se determinó que previo a resolver fuera presentado en forma el poder para poder acreditarse la vigencia del mandato judicial presentada en estos autos administrativos, por las razones indicadas en el Considerando Quinto de la precitada resolución.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 19 de diciembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** cumplió con lo ordenado, acompañando mandato judicial con certificación de vigencia, emitido por el Notario Héctor Pintos Ramos, con fecha 20 de diciembre de 2017.

**Sexto)** Que, en atención a lo anterior este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-034-2018, de fecha 30 de enero de 2018, tuvo por cumplido con lo ordenado, por presentados descargos dentro de plazo legal, presente lo indicado y por incorporados los documentos. Además de ello, se ordenó se practiquen las notificaciones en el nuevo domicilio señalado y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 06 de febrero de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, con fecha 13 de febrero de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** acompañó documentos y solicitó se tenga presente lo indicado.

**Octavo)** Que, los documentos acompañados a la presentación referida en el considerando anterior corresponden a:

1.- Certificado de cumplimiento ROE, folio N° 41126.

2.- Listados de PEP.

3.- Copia de Procedimiento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y del financiamiento del Terrorismo*". *Marina del Sol Calama. Versión 6.3, septiembre 2017.*"

**Noveno)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**

**Décimo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

**A.- Alegaciones previas del sujeto obligado, relativas a la prescripción de la acción sancionadora.**

Que, el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** plantea como alegación de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción sancionadora, manifestando que tanto la doctrina, los tribunales y la Contraloría General de la República, han sostenido y reconocido que la acción administrativa persecutoria está sujeta a prescripción extintiva de seis meses, al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 97 del Código Penal. Indica que el acto formal, esto es la resolución exenta de formulación de cargos, ha sido dictada después de haber transcurrido más de 6 meses contados desde la ocurrencia de los hechos en los que éste se funda, para posteriormente alegar la ocurrencia de la prescripción, respecto de cada uno de los cargos formulados.

En efecto, respecto del cargo relativo al incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con las Circulares UAF N° 34, de 2007, 49, de 2012 y 52, de 2015, que establece la obligación de dar cumplimiento al envío del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) para todas las operaciones superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico, éste señala que "*(...) el Reporte de Operaciones en Efectivo remitido a la UAF correspondiente al segundo semestre del año 2016, remitido a la UAF con fecha 04 de enero de 2017, se habría omitido informar 2 operaciones*", agregando que "*(...) siendo el plazo de prescripción de la acción sancionatoria de 6 meses contados desde la ocurrencia del hecho constitutivo de la infracción, conforme se dirá más adelante, ocurre que en la especie la acción sancionatoria se encontraba prescrita a la fecha de dictación, y más aún de notificación de la Resolución Exenta D.J. N2 111-573-2017, esto es, el día 16 de noviembre de 2017.*"

En resumen, el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** sostiene que las normas aplicables en materia de prescripción para faltas administrativas, son las contenidas en el Título V "*De la extinción de la responsabilidad penal*" del Código Penal, que regulan la prescripción de las faltas y, al postular que las mismas tienen el carácter de subsidiarias o supletorias a un proceso administrativo de carácter infraccional, alega que debe concluirse que la acción que permite a la UAF perseguir la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones, tanto legales

como administrativas, prescribiría en un plazo de seis meses, contado desde el día que se comete la infracción.

Los argumentos que presenta el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, en cuanto a las reglas de prescripción aplicables al caso, se fundan en la falta de una norma expresa que resuelva el tema, y la similitud del procedimiento administrativo sancionador con el derecho penal, por formar parte del ordenamiento jurídico que regula el *ius Puniendi* del Estado, agregando en esta línea argumentativa, que el plazo de prescripción se contabiliza desde el acaecimiento del hecho que configuraría la infracción.

Como puede seguirse el orden argumental del sujeto obligado es el siguiente: el derecho administrativo sancionatorio es parte del *ius Puniendi* estatal, luego, le resultan aplicables los principios del derecho penal y, supletoriamente, sus normas de prescripción; por su parte la Ley N° 19.913 no contempla una norma de prescripción; por tanto, el plazo de prescripción para las infracciones a esta ley es de 6 meses. Con este sencillo silogismo, el recurrente busca controvertir lo resuelto por esta Unidad de Análisis Financiero en la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017.

Es preciso destacar que se ha venido sosteniendo en diversas resoluciones de este Servicio, el criterio respecto a la construcción que se efectúa para alegar la prescripción, dejando de lado la alegación doctrinaria de una identidad entre derecho administrativo sancionador y el derecho penal. El punto central para resolver este tema frente a una falta de norma expresa de prescripción en la Ley N° 19.913, es atender a la naturaleza de la obligación que se formula como incumplida y el momento de verificación de la infracción.

En este sentido, si se observa el artículo 5° de la Ley N° 19.913, puede confirmarse que dicha norma establece de modo expreso y claro un tiempo de prescripción para las obligaciones de reporte y registro de operaciones en efectivo (ROE). En este sentido el artículo precitado prescribe "*Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.*"

Como puede advertirse, el artículo 5° dispone una doble obligación para los sujetos obligados del artículo 3°, que consiste en mantener registros especiales, y en reportar operaciones en efectivo. Ambas obligaciones se refieren a las operaciones que se cursen en efectivo y por sobre el umbral de los USD \$ 10.000, las que deben ser incorporadas al Registro Especial de Operaciones en Efectivo y que a su vez deben ser reportadas a la unidad de Análisis Financiero.

Del análisis estructural de la norma es posible establecer que la misma contiene dos obligaciones distintas, pero estrechamente vinculadas, en la medida que el contenido para ambas obligaciones es el mismo. Ahora bien, el plazo indicado en la norma resulta aplicable a las dos obligaciones que regula el artículo 5°, en la medida que acaecida una operación cursada en efectivo y por sobre el umbral, ésta debe ser reportada en la periodicidad que ha determinado la Unidad, que para el caso específico de los Casinos de Juegos es, semestralmente, y al mismo tiempo, debe ser incorporada al registro especial ROE. Desde el momento que la operación ha sido incorporada en el registro debe mantenerse en dicho registro por 5 años, período en que esta Unidad puede verificar su cumplimiento.

Del mismo modo, el cumplimiento de la obligación de reporte de estas operaciones que han sido incluidas en el registro, puede ser verificado en el plazo de 5 años. En este sentido, el criterio utilizado por el sujeto obligado resulta contradictorio, pues en los hechos se presentaría la situación en la que existirían dos prescripciones distintas para este tipo de obligaciones, esto es, si una operación ha sido incluida en un registro, podría ser fiscalizada por esta Unidad y reprochar una infracción administrativa durante un plazo de 5 años, sin embargo si esa misma operación, por ejemplo, es omitida del reporte ROE, la Unidad solo tendría el plazo de 6 meses para reprochar una infracción administrativa.

A juicio de este Servicio, la manera de operar del plazo de prescripción de 5 años en el caso de revisión de operaciones que deben ser parte del reporte de operaciones en efectivo resulta bastante clara, ya que una vez acaecida una operación que revista las características señaladas, debe incluirse en el registro correspondiente y reportarse; debiendo dicha operación, por al menos el plazo de cinco años, mantenerse en el registro especial llevado al efecto. Por lo tanto, si la Unidad con posterioridad, y dentro ese plazo de prescripción detecta que no se han reportado operaciones que debieron serlo, está en condiciones de formular legítimamente un reproche infraccional e iniciar un proceso sancionatorio por el incumplimiento.

Del mismo modo, si en el marco de una fiscalización se detecta que se omitieron de un reporte ROE algunas operaciones, entonces legítimamente se podrá formular un reproche infraccional al sujeto obligado por la supuesta infracción, teniendo siempre presente que una vez acaecida la operación e incluida en el registro y reportada, la Unidad dispone de 5 años para verificar su cumplimiento.

De esta forma se observa que el plazo de 5 años indicado en el artículo 5°, es el tiempo en que se mantiene vigente dicha obligación para los sujetos obligados y, por tanto, el plazo en que la Unidad está autorizada para verificar su cumplimiento y, consecuentemente, el plazo para que formule el reproche infraccional que corresponda.

En síntesis<sup>1</sup>, y teniendo presente estos antecedentes, para esta Unidad de Análisis Financiero, resulta claro que las obligaciones del artículo 5° de la Ley N° 19.913, relativas al registro y reporte de operaciones en efectivo (ROE), pueden ser perseguidas en caso de incumplimiento por un lapso de 5 años desde que se cometa la infracción, siendo esta la regla de prescripción para estas particulares obligaciones, determinada en texto expreso, de modo, que no puede ser desatendido para buscar una regla de prescripción en un cuerpo normativo como el Código Penal, que no tiene vinculación alguna con un procedimiento administrativo sancionatorio. Situación que, a su vez, impide que este Servicio de lugar a la alegación del sujeto obligado, debiendo, desestimarse la misma.

Que, una similar alegación efectúa el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** respecto de los demás cargos, aduciendo que los mismos se refieren a actos acaecidos durante el segundo semestre del año 2016, por lo tanto, el plazo para contabilizar la prescripción hubo de comenzar el 31 de diciembre del año 2016, situación que significaría que la formulación de cargo efectuada por este Servicio y la notificación de la misma, realizadas en fechas 13 y 16 de noviembre de 2017, correlativamente, estarían fuera del plazo de 6 meses que según la aplicación supletoria de los artículos 93 y siguientes del Código Penal, se tiene para perseguir las faltas administrativas.

Que, respecto de esta alegación, a juicio de este Servicio, es necesario volver al análisis de la naturaleza de la obligación formulada como incumplida, además de la determinación del "*dies a quo*", es decir, determinar desde cuándo se cuenta el plazo de inicio y término de la prescripción, a modo de establecer, además, la posibilidad de situaciones de interrupción de la misma.

En este sentido resulta necesario destacar, que todos los cargos restantes son obligaciones que no tienen un plazo de prescripción expreso como las obligaciones del artículo 5° de la Ley 19.913, de modo que el plazo de extinción de responsabilidad según la Jurisprudencia Nacional<sup>2</sup> en estos debe encontrarse en las normas supletorias del derecho común, esto es Código Civil, por lo que, igualmente, nos encontraríamos frente a un plazo de 5 años. En este sentido la Corte Suprema ha establecido que "*(...) la omisión de un plazo de perención en la Ley 19.913 obliga a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en el artículo 2515.*"

Que, en atención a lo razonado precedente, no es posible admitir que la acción administrativa de perseguir las eventuales infracciones señaladas en la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017, de Formulación de cargos, de fecha 13 de noviembre del año 2017, se encontraría prescrita en virtud de haber operado la

<sup>1</sup> Chile. Corte Suprema (Tercera Sala). Sentencia Rol. 38.857/2017, 17 de abril, de 2018.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

prescripción extintiva, pues bien, se sabe de los antecedentes que obran dentro del expediente administrativo, que la misma fue interrumpida por la notificación de la resolución en referencia, practicada con fecha 16 de noviembre de 2017, antes de haber transcurrido el plazo de cinco años, de acuerdo a lo esgrimido en los párrafos anteriores.

En razón de los argumentos legales vertidos por este Servicio, es que no resulta posible admitir el planteamiento del sujeto obligado en cuanto a la prescripción de la acción sancionatoria, siendo procedente analizar cada uno de los cargos formulados de manera particular.

**B.- Del análisis particular de las alegaciones subsidiarias efectuadas respecto de cada cargo.**

**I.- Incumplimiento a la Ley 19.913, Circular Conjunta LUAF N° 50/SCJ 57, de 2015 y la Circular UAF N° 49, de 2012.**

**a.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con las Circulares UAF N°s. 49, de 2012 y 50, de 2015, que establece la obligación de dar cumplimiento al envío del ROE para operaciones superiores a US\$10.000 de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico.**

De acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** no habría enviado en el Reporte de Operaciones en Efectivo del segundo semestre de 2016, las operaciones que se detallaron en el Informe de Verificación y formulación de cargos, las cuales se habrían efectuado en efectivo y por sobre el umbral de US\$ 10.000 dólares americanos o su equivalente en pesos chilenos.

En el desarrollo de la fiscalización los funcionarios de la UAF extrajeron una muestra aleatoria de operaciones solicitando diversos documentos que darían cuenta de ellas. De su examen se concluyó que, a pesar de haber sido en efectivo y por sobre el umbral mínimo legal para reportar a esta Unidad, las mismas no fueron informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al Segundo Semestre del año 2016.

En atención a ello, se estimó que existiría un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con las Circulares UAF N° 50/SCJ N°57, de 2015 y 49 de 2012, por no haber informado en el reporte de operaciones en efectivo las operaciones realizadas dentro de la actividad del sujeto obligado que se verificaron en efectivo y por sobre el umbral legal indicado.

El sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, señala en sus descargos a este respecto lo siguiente *"(...) solicito a Usted tener presente que a la fecha de envío del ROE en cuestión, esto es, el día 04 de enero de 2017, la información relativa a estas transacciones se recolectaba en forma manual, lo que implicaba naturalmente un riesgo de error u omisión involuntaria por parte de las distintas personas naturales involucradas en el proceso.*

*Precisamente por lo anterior, es que desde el mes de septiembre de 2017 la sociedad operadora implementó un sistema centralizado de recolección de transacciones sobre US\$3.000, el cual además es auditado periódicamente, a fin de cerciorarse de que la totalidad de las transacciones que registran los diferentes sistemas de juego se encuentren incorporadas a este nuevo sistema. Esta inversión en un sistema que facilita la captura y organización de transacciones ha mejorado el manejo de las mismas, razón por la cual hoy ya no es posible que ocurran los errores u omisiones detectados durante la fiscalización al período del segundo semestre de 2016.*

*Solicitamos a usted tener presente esta circunstancia al momento de resolver el presente cargo, y para el caso de no acogerse la alegación principal de prescripción de la acción."*

Resumiendo los planteamientos efectuados por el sujeto obligado, existen tres situaciones necesarias atender: 1) la ejecución manual del reporte de operaciones en efectivo, lo que en sus planteamientos implica necesariamente la aceptación por parte de este Servicio de la posibilidad de existencia de error; 2) el reconocimiento por parte del sujeto obligado en cuanto a la omisión de dos operaciones en

el Reporte de Operaciones en Efectivo relativas al segundo semestre del año 2016; y, 3) la introducción de medidas correctivas de los hallazgos infraccionales, que se traducen en la adopción de sistemas centralizados de recolección de operaciones.

Que, a juicio de este Servicio, las alegaciones del sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, relativas a la existencia de simples errores, no son suficientes para desacreditar el cargo, pues hay que entender que la cantidad de operaciones en efectivo que se realizan dentro de la actividad propia del sujeto obligado y que van de la mano con una capacidad económica más elevada, implican que éste debe desplegar un mayor nivel de diligencia, ya sea involucrando a más colaboradores dentro de esta función o bien automatizando sus sistemas, pues de otra manera significa aceptar que el sujeto obligado está dispuesto a aceptar un mayor nivel de riesgos en la eventual comisión de delitos que supongan lavado de activos o incluso financiamiento del terrorismo y, por lo tanto, una mayor vulneración del sistema económico, lo que a su vez conlleva también niveles de incumplimiento de la normativa que se analiza, situaciones todas que este Servicio simplemente no puede admitir, debiendo por lo tanto desecharse el planteamiento de que la omisión de las operaciones corresponderían a simples errores residuales.

A este respecto se debe tener presente lo que señala el Artículo 5° de la Ley N° 19.913, el cual establece que *“las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”* (Lo estacado es nuestro)

Por otro lado las Circular UAF/SCJ N° 50/57, de 2015, señala la existencia de esta obligación y la necesidad de reportar las respectivas operaciones con la periodicidad establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012, en tanto esta última indica en su Título I, que *“(…) Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”, para señalar más adelante que deberán informar “(…) las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.”*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017.

El sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** incorporó prueba documental junto a sus descargos, consistente en Certificado de Cumplimiento ROE N° Folio 41126, que fue reiterado en el término probatorio abierto en estos autos. Luego, tales presentaciones estaban encaminadas a apoyar su argumentación de prescripción, la cual ya fue motivadamente desestimada en las consideraciones previas de esta resolución.

Asimismo, debe recalcar que la entrega de información incompleta o errónea, afecta a juicio de este Servicio la colaboración público - privada que el propio legislador ha dispuesto para la prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, atendido a que la UAF depende de la información entregada de manera oportuna, íntegra y fidedigna por cada sujeto obligado, posibilitando así que el Servicio pueda cumplir adecuadamente su función legal, que en particular en los casos que lo ameriten, pueden generar a su vez la entrega de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y los sujetos obligados se sustenta en primer término, en la buena fe, situación que por cierto para el sujeto obligado implica contar con un importante resguardo respecto de su responsabilidad, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913. Dicha buena fe supone, como ya se ha señalado, que los datos aportados por el sujeto obligado son existentes, completos y correctos, de tal manera que resulta evidente la

relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener para el sistema de prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, si los datos aportados por el sujeto obligado contienen omisiones o errores.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada a la sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, incluido también las conclusiones del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, considerando asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el sujeto obligado no había dado cumplimiento a la obligación de reporte de operaciones en efectivo, respecto a las operaciones individualizadas en la formulación de cargos de este procedimiento administrativo infraccional, en los términos dispuestos en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 50, de 2015.

**b.- En particular a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, complementado con el numeral 1.1. Inciso final de la Circular Conjunta UAF/SCJ y el Título II de la Circular 49, de 2012, relativa a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el reporte de operaciones en efectivo.**

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** y lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, a dicha fecha el referido sujeto obligado no mantendría registros especiales de operaciones en efectivo reportadas a este Servicio, constatándose por parte de funcionarios de este Servicio la inexistencia de los mismos.

El hallazgo infraccional desarrollado puede corroborarse en el Acta de Fiscalización levantada a este efecto, en donde se señala por parte del Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado *“se solicitarán a la administración anterior ya que solo contamos con fichas sustentables de ROE”*, y en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 07 de junio de 2017, *“documento en el que se manifiesta que, una vez solicitados los antecedentes al oficial de cumplimiento no fueron entregados ni exhibidos los antecedentes que acrediten la implementación de: registro especial por un plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en ROE.*

El sujeto obligado señala en sus descargos, de un modo resumido, que a este respecto mantendría el reporte de operaciones en efectivo, el cual ha sido mejorado.

A juicio de este Servicio del análisis de los descargos formulados por el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, es posible establecer que éste confunde la naturaleza y contenido de la obligación reprochada como incumplida por parte de este Servicio. En efecto, el incumplimiento de la obligación prevista en la ley y complementada en las instrucciones dictadas por la UAF a través de las referidas circulares, y que fuera detectado por los fiscalizadores en su visita inspectora, dice relación con la inexistencia dentro de la sociedad operadora del **REGISTRO ESPECIAL DE OPERACIONES EN EFECTIVO, regulado en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012**, dentro del cual se prescribe en forma específica y, para diferenciar las distintas obligaciones que provienen de la realización de una operación en efectivo dentro de la actividad económica del sujeto obligado, la descripción del contenido de esta obligación - de manera detallada y enumerada - la cual si se observa y coteja con los campos del Reporte de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE), no coincide completamente en exigencias e información solicitada, siendo de mayor detalle y completitud el Registro Especial de Operaciones en Efectivo y que es el, precisamente, sindicado por los fiscalizadores de este Servicio como inexistente.

En atención a lo expuesto se debe recordar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece la obligación de mantener registros especiales, por un lapso mínimo de cinco años, exigencia legal que debe ser complementada por lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título II, que instruye para todos los sujetos obligados el deber de: *“(…) mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que*

*permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.*

*Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

*i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*  
*ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*  
*iii. Número de boleta, factura o documento emitido.*  
*iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*  
*v. Correo electrónico y teléfono de contacto.*  
*vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.”*

Teniendo presente lo anterior y lo constatado durante la fiscalización realizada, corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017.

El sujeto obligado no incorporó nuevos antecedentes respecto del cargo que se analiza. Así las cosas, basado en el sistema valorativo de la sana crítica, este Servicio considera en un análisis sistémico de toda la prueba rendida que, según la lógica y las máximas de las experiencias no resulta suficiente para tener por cumplida la obligación, pues el mantenimiento del Reporte Genérico de Operaciones en Efectivo sigue sin dar crédito respecto de los requisitos especiales solicitados por la normativa en este deber en específico.

En razón de lo expuesto, este Servicio estimando que dentro de la misma no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de este Registro Especial de Operaciones en Efectivo, sino que únicamente el almacenamiento de los Reportes de Operaciones en Efectivo, que como ya se ha advertido no cumple con todos los campos obligatorios que se establecen, cuando se impone a los sujetos obligados la específica obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012 y 50, de 2015, que detalla los requisitos con que debe contar el respectivo Registro Especial para toda operación en efectivo superior al umbral legal, de lo que se concluye forzosamente que el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** no daba cumplimiento a la obligación de mantener un Registro Especial de Operaciones en Efectivo, en los términos legales y reglamentarios, según lo prescrito en la Ley 19.913 y las Circulares complementarias.

**II.- Incumplimiento de la Circular N°49, 2012, en relación a lo indicado en el Título VIII, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, de revisiones de las relaciones que los clientes del Casino tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia

de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, además de, quedar corroborado con lo suscrito en el Acta de Fiscalización N° 47/2017, de fecha 07 de junio de 2017, en la cual se señala *“se implementará e incorporará en nuevo manual, producto de observación en Fiscalización SCJ reciente”*.

Se resalta por los inspectores de este Servicio y así se hace presente en la formulación de cargos, que durante la inspección no se dio cuenta de la existencia material de antecedentes que permitan establecer que el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** a esa fecha, realizaba las revisiones exigidas por las instrucciones en referencia, lo que consta en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 07 de junio de 2017, en donde se consigna *“una vez solicitados al oficial de cumplimiento, no fueron entregados ni exhibidos los antecedentes que acrediten la implementación de: 2) revisión y chequeo permanentes a sus clientes en los listados ONU.”*

En tanto, el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** en su presentación de sus descargos, efectúa una serie de planteamientos señalando que *“el presente cargo implica la imputación de dos conductas objeto de reproche, la última a su vez compuesta de dos reproches diversos: (i) el no revisar ni chequear a los clientes en los listados ONU; y, (ii) el no mantener evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.”*

Posterior a eso, y en el desarrollo de sus planteamientos previene que, respecto de la primera obligación, no es efectivo su incumplimiento y, que por parte de este Servicio no existe mecanismo alguno para señalar lo contrario a su afirmación. Agrega que únicamente debiese formularse un reproche respecto de la segunda parte de la imputación, en lo que se refiere a la falta de evidencias por parte de **Casino Latin Gaming Calama S.A.**, que acrediten su cumplimiento, dejándose fuera también lo relativo a la falta de procedimientos formalizados de tales revisiones, pues dicho protocolo existe en su Manual.

Finalmente concluye que *“a) En cuanto a la imputación en orden a no mantener evidencias de las revisiones efectuadas: esta sociedad operadora no puede sino reconocer que hasta la fecha de la fiscalización efectuada no se mantenían respaldos de las revisiones que se efectuaban de nuestros clientes en las listas ONU.”* (El subrayado es nuestro)

A juicio de este Servicio, no es posible dar lugar a los distintos planteamientos que construyen la defensa del sujeto obligado, y que se basan en la separación del cargo en dos acciones y en la sola afirmación de que en los hechos realizaba tales revisiones sin acreditación de ningún tipo, sosteniendo por lo demás que en su Manual existe un procedimiento relativo a revisiones ONU.

Los fundamentos que se tienen para desestimar los descargos son: i) el solo hecho de que exista un procedimiento de revisiones de listados ONU en el Manual del sujeto obligado no es indicativo de que las revisiones se efectúen, sino de que el documento en cuestión contiene uno de los procedimientos establecidos como contenido esencial del Manual; y, ii) en la misma línea, la sola indicación del sujeto obligado en cuanto a que realizaría las revisiones de los listados, no es suficiente para tener por acreditado tal cumplimiento, consabido el tenor de la Circular UAF N° 54, de 2015, la cual viene a complementar la obligación señalada en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, prescribiendo que el cumplimiento de lo dispuesto en dicho título requiere, necesariamente, la conservación de medios de verificación de su cumplimiento.

Tal exigencia se efectúa en un modo amplio, pero categórico, pues si bien no se restringe la acreditación a ningún medio probatorio específico, pudiendo presentarse antecedentes documentales impresos o electrónicos, softwares con sus respectivas bitácoras, entre otros, se indica que resulta indispensable preservar algún medio probatorio frente a una fiscalización de este Servicio para acreditar el efectivo cumplimiento de la obligación.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *“(…) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados,*

ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)". (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago<sup>3</sup>.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: "*Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*". (Lo destacado es nuestro)

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017.

El sujeto obligado en los distintos estadios procesales no incorporó antecedentes que logren desvirtuar lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio en la inspección in Situ. En suma, consta en estos autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido

<sup>3</sup> "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

### III.- Incumplimiento a la Circular Conjunta

UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014.

a.- A lo dispuesto en el numeral 1.1. inciso primero, de la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014, relativo al deber de identificar y conocer a sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos.

Durante la fiscalización, se constató por funcionarios de este Servicio, que a la época de inspección el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, si bien mantenía un sistema de bases de datos de clientes y una política de debida diligencia en el conocimiento del cliente, estas no satisfacían la norma establecida en el numeral 1.1.inciso primero, de la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014, toda vez que el filtro de análisis básico - umbral económico - resulta disímil del establecido en la Circular, situación fáctica que supuso haber dejado fuera una serie de operaciones que - a pesar de estar por sobre el umbral establecido por la Circular Conjunta - estaban bajo los parámetros y procedimientos impuestos por el propio sujeto obligado, quedando las mismas sin revisión. En efecto y, en resumen, el umbral de \$ 2.000.000 impuesto por el sujeto obligado para que una operación en efectivo sea objeto de debida diligencia y conocimiento del cliente, resulta contrario al umbral de US\$ 3.000 indicado como valor mínimo de la operación para ser objeto de DDC.

Resulta pertinente, nuevamente, tener presente el ANEXO N° 1, que es parte del Informe de Verificación y cumplimiento N° 47/2017, de fecha 6 de octubre de 2017, en el que se indica en sus páginas 20 a 22 mediante la inserción de una tabla, los días en que el procedimiento de DDC del sujeto obligado resulta ser contrario al umbral de US\$ 3.000, exigido por la norma contenida en el numeral 1.1.inciso primero, de la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014, señalando el indicador diario del dólar y el valor real en pesos chilenos del umbral de US\$ 3.000, cuadro que además se reprodujo en la formulación de cargos.

Mes	Día	Valor Dólar Observado del Día	Valor en US\$ de Umbral en Base a los \$2.000.000
Enero	16	660,13	3.029,71
	17	661,38	3.023,98
	18	657,85	3.040,21
	19	658,91	3.035,32
	20	660,18	3.029,48
	23	659,49	3.032,65
	24	652,92	3.063,16
	25	653,84	3.058,85
	26	650,98	3.072,29
	27	648,31	3.084,94
	30	649,92	3.077,30
	31	648,87	3.082,28
Febrero	1	646,19	3.095,06
	2	646,97	3.091,33
	3	643,18	3.109,55
	6	641,8	3.116,24
	7	639,35	3.128,18
	8	646,06	3.095,69
	9	646,58	3.093,20

	10	646,82	3.092,05
	13	642,62	3.112,26
	14	642,4	3.113,33
	15	641,89	3.115,80
	16	639,93	3.125,34
	17	638,35	3.133,08
	20	643,49	3.108,05
	21	642,21	3.114,25
	22	643,63	3.107,38
	23	641,51	3.117,64
	24	640,36	3.123,24
	27	645,66	3.097,61
	28	645,19	3.099,86
Marzo	1	648,88	3.082,23
	2	650,98	3.072,29
	3	654,11	3.057,59
	6	655,57	3.050,78
	7	658,71	3.036,24
	8	660,02	3.030,21
	9	661,65	3.022,75
	10	664,84	3.008,24
	13	663,4	3.014,77
	14	665,43	3.005,58
	17	661,2	3.024,80
	20	661,15	3.025,03
	21	662,35	3.019,55
	22	657,83	3.040,30
	23	662,84	3.017,32
	24	662,42	3.019,23
	27	661,64	3.022,79
28	663,74	3.013,23	
30	663,61	3.013,82	
31	662,66	3.018,14	
Abril	3	663,97	3.012,18
	4	658,16	3.038,77
	5	661,42	3.023,80
	6	657,74	3.040,72
	7	656,51	3.046,41
	10	656,47	3.046,60
	11	654,22	3.057,08
	12	652,8	3.063,73
	13	653,65	3.059,74
	17	650	3.076,92
	18	647,47	3.088,95
	20	647,68	3.087,94
	21	649,26	3.080,43
	24	650,65	3.073,85
	25	653,71	3.059,46
	26	660,04	3.030,12
27	665,35	3.005,94	
28	664,28	3.010,78	
Mayo	2	665,41	3.005,67

	17	666,26	3.001,83
	9	666,28	3.001,74
	12	664,47	3.009,92
	13	661,63	3.022,84
	14	662,19	3.020,28
	15	659,46	3.032,78
	16	665,23	3.006,48
	19	663,73	3.013,27
Junio	20	662,47	3.019,00
	21	663,76	3.013,14
	22	664,54	3.009,60
	23	664	3.012,05
	27	661,72	3.022,43
	28	662,09	3.020,74
	29	662,36	3.019,51
	30	663,21	3.015,64

Así las cosas, se determinó en base a parámetros objetivos, como son los indicadores cambiarios formales, que en las fechas previamente indicadas en la tabla inserta que el umbral interno establecido por el sujeto obligado no se condecía con el umbral normativo quedando en esas fechas operaciones respecto de las cuales no se ejecutó las medidas de DDC correspondiente.

Habiendo superado la discusión del sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, en cuanto a la parcial prescripción de la acción, este Servicio igualmente debe tener presente los demás argumentos que éste señaló en sus descargos. En este sentido el sujeto obligado indicó que el Manual existente a la época de la fiscalización, como el actual, contemplarían la obligación de DDC en los términos y por el umbral establecido en la normativa que se analiza. Luego señala que "(...) *Lo que ocurrió en la especie fue que el Oficial de Cumplimiento de la época, señor Cristián Díaz Sierra, por un error entendió de manera errada que dicho monto era equivalente al monto en pesos de \$2.000.000*", señalando finalmente, las mejoras introducidas en este tema y que se reducen al cambio de Oficial de Cumplimiento.

A juicio de este Servicio, de los descargos del sujeto obligado resulta posible establecer como hechos objetivos los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio, siendo una situación pacífica la existencia los incumplimientos comprobados, por cuanto, si bien existía el procedimiento en el Manual, en lo fáctico del funcionamiento no se cumplió con la norma de DDC, pues se estimó que en las fechas indicadas, operando bajo el umbral de los \$2.000.000 (dos millones de pesos chilenos), se estaba dando cumplimiento al umbral establecido en la en la normativa vigente, cuando en aquella época el indicador significaba montos menores, de modo que es posible establecer que existen operaciones respecto de las cuales no se ejecutó el deber de DDC, quedando sin identificar y registrar datos de los clientes que la realizaron.

A este respecto se debe tener presente que la Circular N° 50, numeral 1.1, instruye que: "*Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales, toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas. Agrega, en cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas*"

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017.

Consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran impugnar dichos hallazgos. No obstante, aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras y bajo las reglas de la sana crítica, una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía, a la fecha de la fiscalización, con los respectivos requerimientos establecidos tendientes al cumplimiento del deber de requerir y registrar antecedentes de DDC respecto de operaciones por sobre US \$ 3.000, que se señalaron según las épocas auscultadas, por estimarse en relación a su umbral que en la misma no correspondía.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1., de la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014. relativa a la obligación de identificar y conocer a sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos en las operaciones y para las fechas señaladas en la formulación de cargos, faltándose en todas ellas una revisión de acuerdo a los umbrales normativos establecido en la Circular conjunta.

**b.- Especialmente a lo dispuesto en el numeral 1.2 letra a), relativo al deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

Durante la fiscalización y de acuerdo a lo verificado por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, a dicha época no estaría cumpliendo con la implementación y ejecución de medidas de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente respecto de Personas Expuestas Políticamente.

Se describe el hecho infraccional por los fiscalizadores de este Servicio en el Informe de Verificación levantado a estos efectos que, requerido el sujeto obligado de una lista o base de datos que contenga los nombres de las actuales Personas Expuestas Políticamente, éste no adjuntó ningún documento o antecedente que diera cuenta de una lista en tales términos en aquella época. Además de no resultar suficiente lo señalado por el sujeto obligado, en orden a que además tendría un procedimiento de determinación de PEP, mediante el reconocimiento facial que ejecutaban sus distintos colaboradores.

Que, el hecho infraccional consta, además, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, de fecha 06 de octubre de 2017, además del Acta de Fiscalización 47/2017, de fecha 07 de junio de 2017, en donde el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, indica *"se está trabajando en ello ya que fue observado en Fiscalización SCJ reciente"*. Como también, en el Acta de Recepción y Entrega de documentación de igual fecha, donde se señala que *"Una vez solicitados al Oficial de Cumplimiento, no fueron entregados ni exhibidos los antecedentes que acrediten la implementación de: medidas debida diligencia para determinar si un cliente es PEP."*

A su turno el sujeto obligado señala en sus descargos que *"En relación con este punto, se hace presente a usted que esta sociedad operadora siempre ha mantenido un registro (listado) de PEPs locales y nacionales distribuidos en las salas de juegos a disposición de todos los funcionarios que por cualquier circunstancia toman contacto con los clientes del Casino. Posteriormente, y al implementarse el sistema PLAFT, dicho listado fue incorporado al sistema y se encuentra también en dicha base de datos."*

A pesar del planteamiento en orden a que contarían con listados PEP, agrega en sus descargos que "(...) No obstante, el Oficial de Cumplimiento de la época en la que se realizó la fiscalización en comento, por razones que se ignoran, lamentablemente no suministró esta información y documentación a los funcionarios de la UAF. Agregando, como corolario a su defensa que "(...) Atendido lo dicho precedentemente respecto de este cargo, y para el evento de no acogerse la excepción de prescripción alegada en lo principal, se solicita tener en consideración estas circunstancias como una atenuante de la infracción leve a que pudiere dar lugar este incumplimiento, aplicando al efecto una amonestación o, en su defecto, la multa mínima que Usted estime procedente."

A juicio de este Servicio los descargos del sujeto obligado no son suficientes para desacreditar el cargo que se analiza, por las siguientes razones: 1) la existencia de estos autos, como también de la presente formulación del cargo, se ha levantado en base a lo informado por quienes, a la época de la fiscalización, eran los encargados de dicha labor en función de lo establecido por el sujeto obligado; 2) Que, la formulación de cargos encuentra además su fundamento, en la falta de antecedentes que hayan acreditado en aquel entonces que el sujeto obligado ejecutaba efectivamente medidas de debida diligencia para determinar si un cliente era PEP; 3) Que la idoneidad de quien era el Oficial de Cumplimiento no es una situación que esté siendo sometida a debate, pues quien al tenor de la Ley resulta ser el obligado es, en este caso, la sociedad operadora. Por lo anterior, no es una alegación plausible la errada información entregada por el Oficial de Cumplimiento y la injustificada omisión en la entrega por parte del oficial de Cumplimiento de los listados PEP, pues tales antecedentes le fueron requeridos en al menos tres ocasiones durante el desarrollo de la inspección.

A este respecto se debe tener presente que la Circular N° 50, numeral 1.2, párrafo 1 y 3 (letra a), instruye que: "*Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o sociedad operadora de los mismos, implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes, teniendo presente que se consideran como tales a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas. Agrega, entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, debe considerarse: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*"

Teniendo presente lo anterior y lo constatado durante la fiscalización realizada, corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización N° 47/2017, y en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017.

Que, el sujeto obligado durante la tramitación del presente procedimiento y en relación al cargo analizado incorporó una lista de Personas Expuestas Políticamente, luego dicho antecedente es un copia simple, sin acreditación de fecha de creación ni de impresión del documento, por lo cual bajo las reglas de la sana crítica y en atención a lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio a la época de la fiscalización, no resulta posible establecer que dicha lista se encontraba disponible al interior del sujeto obligado a la época de la inspección a modo de contribuir a implementar y ejecutar las medidas de DDC que debe desarrollar el sujeto obligado para determinar quiénes de entre sus distintos clientes eran PEP. Y sin perjuicio de lo anterior, la existencia de dicho listado tampoco permite establecer que efectivamente el sujeto obligado realizaba la verificación de la eventual calidad de PEP de sus clientes.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, es posible concluir que no existen antecedentes que desvirtúen el cargo formulado, pudiendo este Servicio confirmar lo verificado por los fiscalizadores, esto es, que **Latin Gaming Calama S.A.** no ha establecido sistema apropiados de manejo de riesgo para determinar quiénes de entre sus clientes son PEP, incurriéndose en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 letra a), de la Circular Conjunta.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017, como asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el respectivo sujeto obligado no estaba dando cumplimiento a la obligación de establecer e implementar sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar quiénes de entre sus clientes son PEP, incurriéndose en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 letra a), de la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014.

**Décimo Primero)** Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

**Décimo Tercero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2017 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, que para la imposición de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta, este Servicio ha tenido en consideración, tanto el hecho de la falta de colaboración en el proceso de fiscalización, como también el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados.

**Décimo Cuarto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE**, lo indicado por el sujeto obligado en la presentación individualizada en el Considerando Séptimo, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Octavo, ambos de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-573-2017, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No enviar ni registrar en el Reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente, que realmente se hayan materializado en efectivo.

b. No mantener registros especiales de operaciones en efectivo por el plazo legal de 5 años.

c. No identificar ni conocer a sus clientes que realicen operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos.

d. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final de una operación es o no un PEP.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Latin Gaming Calama S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 1000 (mil Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

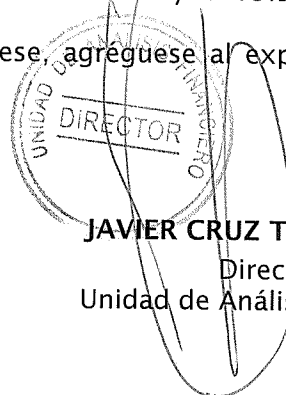
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ETV